

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00306 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Oscar Humberto Carreño Forero formuló acción de tutela contra Mayor General Jorge Luis Ramírez Aragón Inspector General Policía Nacional, Coronel Jhon Harvey Álzate Duque Director de Protección y Servicios Especial de la Policía Nacional, Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras Jefe Grupo Protección Congreso de la República Policía Nacional, y Mayor Freddy Alberto Meza Contreras Oficial Policía Nacional Congreso de la República, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, honra, buen nombre, petición, orden justo, presunción de inocencia, legalidad, contradicción, y dignidad.

2. Los hechos en que fundamenta su accionar se pueden sintetizar así:

2.1. El señor Oscar Humberto Carreño Forero es miembro activo de la Policía Nacional, en el grado de intendente, con 16 años y 6 meses de servicio, siendo condecorado en 14 oportunidades, y con 46 anotaciones de felicitaciones en la hoja de vida, sin ninguna sanción o suspensión.

2.2. Se ha desempeñado en diferentes unidades de la Policía Nacional, como fiscal y aduanera, vigilancia, inteligencia, erradicación de cultivos ilícitos, y hombre de protección, en diferentes ciudades y municipios del país.

2.3. El día 31 de diciembre de 2020, se presentó ante el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras, para que firmara el formato de liquidación de vacaciones, quien le indico que estas no serían otorgadas, y que se dirigiera al Coronel Martínez, quien a su vez le pregunto que si ya se había generado la autorización de su respectivo superior jerárquico.

2.4. Dichas vacaciones ya habían sido autorizadas y registradas desde el año 2019.

2.5. En oportunidad el actor le explico a su superior jerárquico la importancia de poder acceder a dichas vacaciones, pues requería atender la obra que se está realizando en la propiedad de su progenitora, quien se encuentra pensionada por invalidez, y se ha visto afectada por la pandemia del covid-19.

2.6. Posteriormente le manifestó a su superior jerárquico, su inconformidad frente a la negación de sus vacaciones y le recordó que en oportunidad ya le había dado su consentimiento, quien le indico que ante dicho comportamiento lo podría asignar como apoyo a la MEBOG, a lo cual el actor señaló, que él estaba en la capacidad de asumir dicho cargo.

2.7. El 1 de enero de 2021 el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras, le indico que su actitud era irrespectuosa, razón por la cual de manera verbal le llama la atención como una medida disciplinaria preventiva.

2.8. El 6 de enero de 2021, la Subintendente Milena Paola Navarro Morales, encargada del área de Talento Humano del Grupo Protección Congreso de la República; le manifestó su inconformidad frente a las aseveraciones dadas por el quejoso, ya que no es su decisión otorgarle vacaciones; a lo cual, el actor le manifestó que en virtud de sus funciones le compete atender dichos requerimientos.

2.9. Seguidamente presento un informe de lo sucedido ante su superior Jerárquico el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras, mediante mensaje de whatsapp, y el 7 de enero de 2021, procedió a radicarlo físicamente ante el Subcomisario Noriega Secretario de la Coordinación de Senado y Cámara del Grupo de Protección del Congreso de la Republica de la Policía Nacional.

2.10. El día 11 de enero de 2021, el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras mediante comunicación oficial número S-2021-000630-DIPRO, remite a la Oficina de Atención al Ciudadano OAC de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, el informe rendido por la Subintendente Milena Paola Navarro Morales, omitiendo anexar el informe rendido por el demandante.

2.11. El 19 de enero de 2021, el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras efectuó una anotación demeritoria en el formulario No. 2 de seguimiento de la calificación anual de desempeño de la Policial Nacional, tras aducir que el comportamiento del actor no responde a la cortesía policial, y responde a una falta de respeto a sus superiores y demás personas.

2.12. En el informe que entrego a su superior jerárquico, se menciona como testigo al Intendente Ricardo Quintero Marulanda, quien no fue llamado para esclarecer los hechos.

2.13. En la anotación demeritoria elevada en su hoja de vida, el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras omitió indicar que ya se había hecho un llamado de atención verbal, y cometido una imprecisión frente a la fecha en que se dio esa situación.

2.14. Mediante comunicación oficial No. S-2021-000906-DIPRO firmada por el Coronel Jhon Harvey Álzate Duque Director de Protección y Servicios Especial, se remite al Mayor Freddy Alberto Meza Contreras el acta No. 008 elevada por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Tramite de Quejas e Informes (CRAET) de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, donde se sugiriendo que se realice un registro en el formulario de seguimiento No. 2 de la calificación anual de desempeño policial virtual del actor, debido a los hechos narrados en líneas precedentes.

2.15. El 21 de enero de 2021, interpuso recurso de apelación a la anotación demeritoria de fecha 19 de enero de 2021.

2.16. El Mayor Freddy Alberto Meza Contreras surtió otra anotación demeritoria, donde corrigió las imprecisiones evidenciadas en la anterior, y apoyándose en la decisión del Comité.

2.17. El 22 de enero de 2021, el Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras Jefe Grupo Protección Congreso de la Republica, decidido mantener la anotación demeritoria.

2.18. Mediante oficio No. E-2021-000086-DIPRO, solicité al Subcomisario Nelson Avellaneda Medina Jefe de Oficina de Atención al Ciudadano DIPRO, copia de las decisiones tomas por el Comité, y las anotaciones demeritorias realizadas.

2.19. Mediante oficio No. S-2021-002819/DIPRO-ATECI, el Subcomisario Nelson Avellaneda Medina Jefe de Oficina de Atención al Ciudadano DIPRO, le informo que la novedad referente a la situación presentada con la Subintendente Milena Navarro, no fue radicada en esa dependencia.

2.20. Nuevamente le solicita al Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras Jefe Grupo Protección Congreso de la Republica, revisar las anotaciones demeritorias, y le puso en conocimiento, que al Comité no se le informo que el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras ya había registrado una anotación demeritoria, y que se dejó de tramitar la reclamación presentada por el actor, lo que genero otra anotación que afecta su calificación.

2.21. Tras elevarse las solicitudes correspondientes, mediante oficio No. S-2021-005310-DIPRO el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras le informo al Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras que el informe presentado por el accionante, no evidenciaba la configuración de una falta disciplinaria, penal o contravencional, por ende, no dio trámite ante el Comité CRAET.

2.22. Mediante oficio No. S-2021-004190/ARPROG CORE, el Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras, remite dicho informe al Comité con la novedad de que el mismo fue archivado por error.

2.23 Mediante oficio No. E-2021-000174-DIPRO, el accionante solicito a la Oficina de Atención al Ciudadano DIPRO, la revisión de la decisión adoptada por el Comité en el acta No. 008.

2.24. Mediante oficio No. E-2021-000157-DIPRO, solicito al Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras que remita sus reclamaciones al Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET).

2.25. Mediante oficio No. S-2021-005178, el Subcomisario Nelson Avellaneda Medina, le indica al actor que se dio impulso a su reclamación.

2.26. Mediante oficio No. S-2021-010303 el Coronel Vianney Javier Rodríguez Porra le comunica que por acto administrativo del 12 de marzo de 2021, se resuelve el recurso de revisión por parte del Mayor General Jorge Luis Ramírez Aragón Inspector General Policía Nacional, quien decide mantener las anotaciones demeritorias, y se le advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

2.27. El día 15 de febrero de 2021, tras regresar de sus vacaciones el Coronel Vianney Javier Rodríguez Porra, le indico que había llamado la atención al Mayor Freddy Alberto Meza Contreras, y la Subintendente Milena Paola Navarro Morales, por lo hechos relacionados con las anotaciones demeritorias.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de las prerrogativas invocadas ordenando al *"...Mayor General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON Inspector General Policía Nacional, que ordene a quien corresponda, borrar de mi formulario de formulario nro. 2 De seguimiento de la calificación anual de desempeño policial virtual, la Anotación de Demerito de fecha 19 de enero de 2021 y las demás anotaciones que tengan conexidad con la anotación de demerito (...) se ordene, que el señor Mayor General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, Inspector General Policía Nacional, ordene capacitar al personal que integra la Inspección General de la Policía Nacional, respecto a derechos fundamentales y principios constitucionales; teniendo en cuenta que la Inspección General, es el máximo órgano en disciplina de la Policía Nacional, y son ellos los llamados a demostrar los más altos niveles de transparencia,*

credibilidad y legitimidad institucional; siendo este órgano disciplinario donde se llevan investigaciones de alto impacto institucional (...) Se ordene, al señor Coronel VIANNEY JAVIER RODRIGUEZ PORRAS, Jefe Grupo Protección Congreso de la República Policía Nacional, Socializar el fallo de la sentencia en el Grupo de Protección del Congreso de la Republica, con el fin de alguna manera remediar, la afectación a mi honra y buen nombre (...) Se ordene que no se impongan retaliaciones a nivel laboral, por promover esta ACCION DE TUTELA, en contra de algunos funcionarios de la Policía Nacional...”

TRAMITE PROCESAL

1. La presente queja constitucional fue remitida por reparto el 5 de abril de 2021, la cual fue rechazada por competencia mediante auto esa misma fecha. Seguidamente el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, propone conflicto de competencia ante el Tribunal Superior de Bogotá. La citada Corporación en Sala Mixta, y mediante providencia del 15 de abril de 2021, resuelve que la competencia para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor Oscar Humberto Carreño Forero es atribuible a este Estrado Judicial.

2. Remitida las diligencias por parte de la Secretaria General Tribunal Superior de Bogotá, el Despacho admitió la causa el 22 de abril hogaño ordenando notificar a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa, y se vinculó a la Subintendente Milena Paola Navarro Morales.

3. El Coronel Jhon Harvey Álzate Duque Director de Protección y Servicios Especial de la Policía Nacional manifestó que el Decreto 1800 de 2000 y la Resolución No. 04089 de 2015, son un compendio normativo mediante el cual se consagro las técnicas y procedimientos para evaluar el desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, pero que no atañe a sanciones de orden disciplinario.

Agregando que en oportunidad el accionante solicito a su superior jerárquico que se le concediera vacaciones, la cual fue negada en virtud del plan de reducción de los meses de enero, febrero y marzo, seguidamente presento ante las instalaciones del Congreso de la Republica la liquidación de vacaciones y entrega del carnet institucional, donde se presentó una discusión con la Subintendente Milena Paola Navarro Morales encargada de talento humano, razón por la cual los dos elevaron un informe ante el CRAET, pero solo no se impulsó el del actor por un error involuntario. El referido Comité sugirió realizar un registro en el formulario II de seguimiento, y un acta de instrucción referente al respeto, comportamiento, y buen nombre hacia sus superiores y subalternos. El 19 de enero de 2021 el Mayor Meza surte el registro en tal sentido, el cual fue sometido a consideración del Coronel Vianney Rodríguez Porrás quien mantuvo la anotación realizada. Posteriormente se rindió las novedades referentes a la tramitación del informe del actor ante el Comité, quien resolvió que el Coronel Rodríguez Porrás tomara los correctivos necesarios, procediendo a hacer un llamado de atención verbal al Mayor Freddy Alberto Meza Contreras, y la Subintendente Milena Paola Navarro Morales, ultima que recibió un registro sin afectación a la calificación, y se ordenó al Mayor Meza explicar las razones porque no remitió el informe del demandante. Posteriormente el Intendente Oscar Humberto Carreño Forero solito al Inspector General de la Policía que se estudie la decisión adoptada por el CRAET, quien confirmo la actuación surtida. Expuesto lo anterior, se advirtió que no se ha vulnerados los derechos del actor, pues se surtió en debida forma los procedimientos que atañen a esta clase de reclamaciones, y en ningún momento se utilizó expresiones descorteses o grotescas. Finalmente advirtió que mediante acción de tutela no

se puede debatir dicha circunstancia, puesto que existe una vía preferente que garantiza el debido proceso, y una doble instancia.

4. El Mayor Edison Rondón Cerquera Jefe Oficina Asuntos Jurídicos señaló que el Intendente Oscar Humberto Carreño Forero está adscrito a la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO, cuya evaluación y desempeño está sujeto Decreto 1800 de 2000, y en caso de no estar de acuerdo con las anotaciones que se le realicen en el formulario II de seguimiento, puede recurrir ante el mismo superior jerárquico o evaluador y en caso de no prosperar su reclamación, se dará traslado al superior funcional, a efecto de mantener o eliminar la anotación, quien actuaría como una segunda instancia. Luego no se puede aducir que se ha vulnerado el debido proceso del accionante ya que se respetó dicho trámite que está sujeto a los principios de debido proceso.

Agregando, que la figura de Inspector General está encaminada de revisar la decisión proferida por el Comité CRAET de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional y que, para este asunto, recae en el acta 008 del 12 de enero de 2021, la cual fue ratificada en su integridad, y se pudo en conocimiento del actor a efecto de rendir el principio de publicidad, conforme con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 01475 de 2019.

Finalmente advirtió, que el accionante puede acudir ante la jurisdicción administrativa para exponer sus inconformidades, como podría ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues resulta improcedente acudir a la tutela, por no presentarse un perjuicio irremediable.

5. El Mayor Freddy Alberto Meza Contreras Oficial Policía Nacional Congreso de la República indicó que en oportunidad le explico al accionante porque no era procedente conceder las vacaciones solicitadas, ya que así se había dispuesto en la comunicaron oficial No. S-2020-009247-SUDIR de fecha 27 de noviembre de 2020. No obstante, el Intendente Oscar Humberto Carreño Forero sostuvo una discusión con la Subintendente Milena Paola Navarro Morales atribuyéndole responsabilidad por no haberse concedido dicha licencia. Situación que se puso en conocimiento del CRAET, quien avalo la anotación demeritoria en el formulario II de seguimiento, y como quiera que el Decreto 1800 de 2000 le atribuye al superior jerárquico realizar dichas anotaciones a la calificación y desempeño del personal uniformado en servicio activo, se procedió a surtir la misma a efecto de mantener la disciplina y el orden que consagra la Institución. Acto seguido, el demandante solicitó Inspector General está encaminada de revisar la decisión adoptada por el Comité, quien igualmente desestimo sus pretensiones.

Por otro lado, preciso que al Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras se rindió las explicaciones por las cuales no se había remitido el informe del actor, ya que esta no presentaba una ilicitud sustancial que debía ser atendida por la Oficina de Atención al Ciudadano. Empero, la misma fue tramitada ante el Comité, quien puso a consideración del Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras adoptar los correctivos pertinentes. Bajo dichos parámetros preciso que no existe vulneración alguna a los derechos del Intendente Oscar Humberto Carreño Forero.

7. La Subintendente Milena Paola Navarro Morales mencionó, que el 6 de enero de 2021, le solcito de forma respetuosa al Intendente Oscar Humberto Carreño Forero que informara porque está asegurando que ella había impedido que se le otorgaran vacaciones, a lo cual el actor de manera grosera y gritándola, le dijo que era su responsabilidad asesorar al Mayor Meza, y por su falta de diligencia se había retrasado el permiso autorizado, recalcándole

que ella era un irrespetuosa por no contestar los chat, a lo cual, le respondió ya se le había rendido las explicaciones que sustentaban la suspensión de vacaciones, y que su número telefónico era de carácter privado. Evidenciando un hostigamiento, violencia de genero psicología, y vulneración a su buen nombre, ya que por disposición administrativa se retrasaron las licencias, y no por un factor que le pueda ser imputado.

El 17 de febrero de 2021, fue notificada a través de su formulario de seguimiento, que por orden del Comité de Recepción, Atención Evaluación, y Tramite de quejas e Informes, se debía adoptar medidas preventivas a cargo del Superior Jerárquico de la Unidad, razón por la cual el Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras realizo un registro donde se le exhortaba a cumplir de forma cabal sus funciones en el marco de las directrices de Talento Humano. Finalmente, preciso que no se configura los presupuestos procesales para que se dé la prosperidad de la acción de tutela, pues no se evidencia un perjuicio irremediable.

8. El Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras Jefe Grupo Protección Congreso de la República Policía Nacional en síntesis señaló que su actuación se ciñó a mantener la anotación demeritoria conforme lo decidido por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes en la Policía Nacional en acta 008 del 12 de enero de 2021, comunicado mediante oficio. No. S-2020-000960-DIPRO, y ordeno que se surtiera todas las diligencias pertinentes a fin de tramitar los reclamos del actor ante dicho comité, y ante el Inspector General, que igualmente confirmo todas las decisiones adoptadas. Bajo dichas primicias, y precisando la normatividad en que se funda la calificación de desempeño de los miembros de la Policía Nacional, itero que el trámite adelantado en este asunto se ajusta los principios de debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y buen nombre.

9. Mediante correo electrónicos de data 24 de abril de los corrientes el accionante manifiesta que consultada el aplicativo institucional portal de servicios internos (PSI), se evidencia que su calificación anual tuvo un puntaje inferior por la anotación demeritoria realizada por el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras. De igual forma, solicito que se rinda testimonio del Intendente Quintero Marulanda Ricardo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, honra, buen nombre, petición, orden justo, presunción de inocencia, legalidad, contradicción, y dignidad del señor Oscar Humberto Carreño Forero, puesto que según dijo, se realizó una anotación demeritoria en el formulario II de seguimiento, la cual se sentó en inobservancia de los principios al debido proceso y contradicción, afectado su calificación anual de desempeño policial virtual, y su hoja de vida.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. En punto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

“...Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”

5. De forma preliminar, se precisa que el Régimen Disciplinario para los miembros de la Policía Nacional está consagrado en la Ley 1015 de 2006, donde el legislador consagró tanto las diferentes faltas disciplinarias como los derechos y obligaciones que le asisten a los servidores públicos que integran dicha institución. En su artículo 27 se dispuso los medios de encausamiento de orden preventivo y coercitivo.² El primero de ellos responde a los llamados de atención verbales, instrucciones pedagógicas, entre otros, que no generan antecedentes disciplinarios, y tampoco afectan la función pública, sino que están encaminados a instruir al subalterno a cumplir con las funciones y principios institucionales. El coercitivo debe estar precedido por un proceso disciplinario en caso de que la conducta del servidor se tipifique como tal.

Ahora bien, en el Capítulo II del Decreto 1800 de 2000 se reglamentó la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, mediante las siguientes etapas: i) concertación de la gestión, donde el evaluador y el subalterno fijan las metas propias del cargo que ha de cumplirse en atención a las prioridades institucionales y de cada área; ii) seguimiento, que se traduce en la oportunidad de corregir falencias que se hayan presentado, cuyo registro es periódico; iii) evaluación, se realiza mediante indicadores de gestión; iv) revisión, atañe a revisión conjunta que hace el evaluador, y el subalterno sobre las funciones inherentes a su cargo y que se hayan

¹ Sentencia T-242 de 1999

² **Artículo 27. Medios para encausarla.** Los medios para encausar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

concertado; y v) clasificación del desempeño personal y profesional, donde se sitúa al funcionario en el rango de la escala de medición. Parámetro que fueron desarrollados en la Resolución 4089 de 2015.

Los documentos de evolución de desempeño están previstos en el artículo 38 de Decreto 1800 de 2000, donde se encuentra el “...Formulario 2. De Seguimiento: Este formulario se diligencia por el evaluador, para todo el personal a evaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación...”³, a su turno, el artículo 40 de la misma normatividad prevé, “...todo el personal uniformado. Sobre su alcance, diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta anotaciones que consignen hechos o circunstancias que incidan o afecten la evaluación, periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la gestión...”. Bajo dichos preceptos normativos, resulta procedente concluir que las anotaciones allí previstas, influirán de forma positiva o negativa al momento de sentar la evolución final, y consecuentemente en la calificación del servidor, que sopesara en su hoja de vida.

6. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se tiene que el 19 de enero de 2021, el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras sentó una anotación demeritoria en el formulario II de seguimiento del Intendente Oscar Humberto Carreño Forero perteneciente al Grupo Protección Congreso de la República, donde se indicó:

“...3.1. COMPORTAMIENTO RELACIONADO INTERPERSONALES... se realiza el presente registro el evaluado, con afectación a la calificación por lo sucedido el día 06 de enero del año en curso, quien de manera grotesca e inadecuada le realiza un llamado de atención a la señora Subintendente MILENA NAVARRO, porque no pudo salir a vacaciones el día 01 de enero de 2021, así mismo el día 29 de diciembre de 2020, el señor Intendente tuvo el mismo comportamiento descortés, altanero e irrespetuoso con el suscrito, por no autorizarle vacación es para dicha fecha, toda vez que por disipaciones del mando institucional se encontraban suspendidos los planes vacacionales; mostrando así su falta de cortesía policial y el respeto hacia sus superiores, así como el buen trato hacia las demás personas. Se exhorta al valuator a mejorar su conducta y su forma de proceder con sus superiores y subalternos recordándole que los funcionarios policiales deben destacarse por su tolerancia y buen actuar...”

Frente a dicha circunstancia el accionante, interpuso una serie de reclamaciones ante el Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras en calidad de Jefe Grupo Protección Congreso de la República, el Comité de Recepción, Atención, Evaluación, Trámite de Quejas e Informes de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, y la Inspección General de la Policía, quienes en últimas ratificaron y mantuvieron la decisión adoptada por el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras.

Es así como el Comité de Recepción, Atención, Evaluación, Trámite de Quejas e Informes de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, al conocer el informe presentado por el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras, consigno en el Acta No. 008-DIPRO-ATECI-2.25 del 12 de enero de 2021 que:

“...D. INFORME 04. Comunicación oficial No. S-2021-000630-DIPRO del 12/01/2020, signada por el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras, Jefe de Grupo de Protección Congreso de la Republica (E), dando tramite a la novedad

presentada el 06/01/2021, con el señor Intendente Oscar Carreño Forero, identificado con cedula No. (...), quien de manera grotesca e inadecuada le realiza un llamado de atención a la señorita Subintendente Milena Navarro, porque no pudo salir a vacaciones, porque no pudo salir a vacaciones el 01/01/2021, como el señor intendente solicitaba. Es de anotar que el 29/01/2020 el señor Intendente, tuvo el mismo comportamiento descortés, grotesco e inadecuado con el señor Oficial, ya que le solicito que le autorizara vacaciones en el mes de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que se encontraba en plan vacacional, sin embargo para esa fecha por disposición del Mando Institucional se encontraba suspendidos los planes vacacionales, por lo que se le autorizo conducto regular para hablar con el señor Subdirector de protección Coronel Alberto Martínez Rodríguez y al no obtener respuesta por parte de mi Coronel, el señor Intendente asumió una actitud altanera con el señor Mayor Freddy Alberto Meza Contreras, desconociendo la cortesía policial y el respeto hacia sus superiores, así como el buen trato hacia los demás personas. Anexa (2 fotos), el Comité de Recepción, Atención, Evaluación, Trámite de Quejas e Informes de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, dispone el siguiente jefe inmediato acta de instrucciones si dispone de los medios para encauzar la disciplina...”.⁴

Decisión que fue comunicada mediante oficio No. S-2021-000906-DIPRO, al Mayor Freddy Alberto Meza Contreras, donde se plasmó:

“Por lo anterior, y en cumplimiento a la decisión proferida por el citado Comité, se solicita al señor Mayor, se tome las medida correctivas frente al uniformado, sugiriendo por parte de los integrantes del Comité realizar registro en el formulario II de seguimiento del uniformado (con afectación), y acta de instrucción con temas referentes al respeto, comportamiento buen y trato, hacia sus superiores u personal subalterno, informando las acciones adelantadas, dentro de los siguientes cinco (05)al recibido el documento, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 01475 del 22/04/2019...”.⁵

A su turno, el Mayor Freddy Alberto Meza Contreras procedió a realizar nueva anotación el 21 de enero de 2021, de la siguiente manera:

“...ANOTACIÓN Respuesta Reclamación y envió Revisor. En atención a la reclamación de su parte, me permito manifestar al señor intendente que el registro se mantiene, teniendo en cuenta que es el cumplimiento a las acciones tomadas por parte del comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e informes, las cuales fueron remetidas al grupo de protección mediante comunicado oficial S-2020-000906-DIPRO calendado 12/01/2021, a fin de dar aclaramiento al acta No.008 del 12 de enero del año en curso. De otra parte, ante el informe signado de su parte donde expresa que la señorita Subintendente Milena Navarro de Talento Humano incumplió con sus responsabilidades, me permito comunicar que el suscrito siendo conocedor de os motivos por los cuales la Dirección de Protección y Servicio Especiales ordeno l cancelación de las vacaciones, los cuales puse en su conocimiento en el momento por no poder darle el visto bueno para su trámite respectivo y le autorice el conducto regular para hablar con mi Coronel Carlos Alberto Martínez Rodríguez Director de protección. Realice a la señorita Milena Navarro un llamado de atención teniendo en cuenta sus argumentos citados en el escrito, teniendo en cuenta que en conversación sostenida con el evaluado, aplique el mismo medio preventivo un llamado de atención como medida para encausar la disciplina por su tono de voz alto y su trato descortés por los hechos ocurridos el 31 de diciembre del año 202, lo anterior en busca

⁴ Ver folio 87 del expediente digital.

⁵ Ver folio 87 del expediente digital.

que el señor intendente mejorara su comportamiento, notando con extrañeza que hizo caso omiso al llamado de atención de igual forma continuo buscando el trámite para salir con vacaciones, ante sus acciones y al ser reincidente su actitud tomo la decisión de dar trámite al comunicado signado por la señorita Milena Navarro para ser evaluado por el comité CREAT, donde toman la decisión de realizar el registro con afectación...”⁶

Tras conocer dicha comunicación oficial, el actor solicito que sea revisada por parte de la Inspección General de la Policía, quien mediante acto administrativo No. 2021-005196-INSGE del 12 de marzo de 2021, ratifico la decisión adoptada por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación, Trámite de Quejas e Informes de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, precisando que, *“...debiendo tramitar a la Jurisdicción competente o al superior funcional del servicio público, para que sea este último quien disponga cual será medida que oriente el comportamiento del funcionario, situación que se observa en la presente actuación en la cual se realiza una anotación en el formulario de seguimiento realizada en el evaluar correspondiente, cuya reclamación se encuentra en la esfera de aplicabilidad del Decreto 1800 de 2000...”*⁷

En virtud de lo anterior, el Coronel Vianney Javier Rodríguez Porras en calidad de Jefe Grupo Protección Congreso de la República mantuvo la anotación, bajo los siguientes postulados:

*“...En atención a la reclamación de sus parte me permito manifestar al señor Intendente que el registro se mantiene, teniendo en cuenta que es el cumplimiento a las acciones tomadas por parte u informe de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, las cuales fueron remitidas a este grupo de protección mediante comunicado oficial S-2021-000906-DIPRO de fecha 12/01/2021, a fin de dar acatamiento al acato No. 008 del 12 de enero del año en curso...”*⁸

Ahora bien, la naturaleza del llamado de atención se genera ante un incidente menor que no compromete la prestación del servicio, por tanto, el ejercicio de mando es tan solo preventivo, ameritando un llamado al orden de manera verbal, o mediante una acción o curso de carácter pedagógico, pero en caso de que este trascienda a un hecho merecedor de una sanción como una anotación que influya en la hoja de vida del servidor, debe verse a la luz de un proceso disciplinario, donde el actor podrá rendir descargos ante el Juez natural, presentar, controvertir pruebas, y recibir una decisión motivada, susceptible de los recursos de Ley.

Planteado lo anterior, considera este despacho que resulta improcedente mantener la anotación demeritoria aducida, ya que si la conducta desplegada por el Intendente Oscar Humberto Carreño Forero es de tal importancia que riñe con la cortesía policial y el respeto que debe a sus superiores jerárquicos y subalternos, para sopesar en el formulario de seguimiento No. II, no puede ser entendida como una medida tendiente a encauzar los actos de indisciplina que se le imputan al actor, puesto dicha orientación comporta llamados de atención de forma verbal a los subalternos, y no mediante anotaciones de orden demeritorio; por ende, toda anotación escrita que comporte una medida correctiva a la conducta del servidor debe estar precedida de un proceso disciplinario, según lo prevé el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, lo que aquí no se surtió.

⁶ Ver folio 5 del expediente digital.

⁷ Ver folio 88 del expediente digital

⁸ Ver folios 6 y 74 del expediente digital.

En punto, observa el Despacho que los hechos que fundaron la anotación demeritoria no son claros, pues no se plasmó de forma fehaciente cuales fueron textualmente las palabras que utilizó el Intendente para ser consideradas “*grotescas e inadecuadas*” y a su vez “*descortés, altanero e irrespetuoso*”. Esclarecimiento que solo podía adelantarse en un proceso disciplinario donde se evidenciaría con certeza la conducta que debe estar tipificada como falta grave a la ética, la moral y las buenas costumbres que rigen a la Institución, para que a su vez se le imponga la sanción que hubiera lugar. Dicho trámite debe ser impulsado, con ánimo de no vulnerarse el debido proceso que le asiste a los afectados en casos donde sea realmente meritorio adelantar una investigación. Procedimiento que de ninguna manera puede ser suplido por el adelantado ante el Comité de Recepción, Atención, Evaluación, Trámite de Quejas e Informes de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, pues su naturaleza y competencia impide que despliegue tales actuaciones, según se precisó en el artículo 19 de la Resolución 01475 del 2019.

“...El Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes no tiene atribuciones disciplinarias, penales, o de cualquier otra índole relacionada con el adelantamiento y sustanciación de un proceso legal, por lo cual no podrá practicar pruebas, solicitar informes de hechos o aclaratorios, realizar diligencias investigativas o iniciar procesos disciplinarios, penales o cualquier otro; su misión será la estipulada en el artículo 2° de la presente resolución...”

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en providencia del 7 de diciembre de 2017 precisó:

*“...En vista de lo anterior, es claro que para las faltas menores, que no presuponen la apertura de una investigación disciplinaria como tal, existen medios correctivos de la conducta que se catalogan como preventivos y con los cuales se busca advertir al servidor público sobre una posible falta disciplinaria ante una reiteración o comportamientos similares, obligando a la institución a dar apertura a una investigación bajo el lleno de los requisitos legales. En términos sencillos, si la falta cometida no es suficiente para dar apertura a una investigación disciplinaria, bastará con utilizar uno de los medios correctivos para encauzar la disciplina, los cuales son taxativos y no establecen anotaciones en el formulario de seguimiento o en las hojas de vida...”*⁹

En ese orden de ideas, se observa que la anotación demeritoria desborda el llamado de atención que se contempla artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, pues se itera que este tiene una inferencia negativa en la calificación del servidor por estar escrita en el formato de seguimiento No. II, dándole un carácter sancionatorio que a este punto no es viable imponer sin que se dé un proceso disciplinario, ya que este si hace hincapié en la proyección profesional del Intendente Oscar Humberto Carreño Forero. De igual forma cabe recordar que toda acción que se despliegue en contra de los subalternos debe estar plenamente motivada, tipificada, y obedecer a una conducta que realmente amerita una investigación de orden disciplinario.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 16 de febrero de 2017 ha manifestado que:

⁹ Consejera Ponente María Elizabeth García González Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00444-01(AC).

“...Se concluye de lo dicho que los llamados de atención que se efectúan y se consignan por escrito comprometen el ordenamiento jurídico y de paso el debido proceso, pues es claro que pueden repercutir en la hoja de vida del funcionario al ostentar un carácter sancionatorio, toda vez que se trata de actuaciones sin formalismo alguno y que a pesar de su reiteración no tienen la entidad suficiente para promover una investigación disciplinaria...”¹⁰

En consecuencia, se ordenará al Coronel Vianney Javier Rodríguez Porrás Jefe Grupo Protección Congreso de la República Policía Nacional, y al Mayor Freddy Alberto Meza Contreras Oficial Policía Nacional Congreso de la República, que en el término que más adelante se precisa, procedan a retirar del formulario II de seguimiento que se lleva al Intendente Oscar Humberto Carreño Forero, las anotaciones consignadas el 19, 21 y 22 de enero hogaño, atinente a la anotación demeritoria y las que se desprendieron de ella.

7. Superado lo anterior, es menester precisar que si bien es cierto que contra la decisión adoptada por el Inspección General de la Policía, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta no resulta procedente para atender el caso de marras, pues no hay que perder de vista que la vulneración aquí aducida se centra en que el llamado de atención no se enmarca en los taxativamente consagrados en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, por tanto, no se amerita accionar todo el aparato jurisdiccional a efecto de debatir una decisión que de fondo no es la llamada a resolver el retiro o no de la anotación.

8. Por otro lado, se advierte al accionante que no hay lugar a practicar el testimonio del Intendente Ricardo Quintero Marulanda, puesto que el mismo debe ser adelantado en un proceso disciplinario, para que pueda ser controvertido y ampliamente debatido frente al Juez Natural, probanza que resulta improcedente recaudar en este trámite de carácter sumario.

9. No se concederá la pretensión direccionada a que, *“...Se ordene, al señor Coronel VIANNEY JAVIER RODRIGUEZ PORRAS, Jefe Grupo Protección Congreso de la República Policía Nacional, Socializar el fallo de la sentencia en el Grupo de Protección del Congreso de la Republica, con el fin de alguna manera remediar, la afectación a mi honra y buen nombre (...). Se ordene que no se impongan retaliaciones a nivel laboral, por promover esta ACCION DE TUTELA, en contra de algunos funcionarios de la Policía Nacional...”*, ya que si bien es cierto que la anotación demeritoria desborda los límites en que se deben hacer llamados de atención preventivos, también lo es este solo se publicó en el registro de seguimiento No II, que le sirve al evaluador para rendir anotaciones relevantes a efecto de calificar al servidor, y no en un medio masivo de comunicación institucional donde pueda ser visualizado por cual miembro de la Policía Nacional u otro ciudadano. Luego resulta improcedente que la sentencia sea socializada, ya que en el escrito de tutela no se manifestó que esta haya sido comunicada de forma oficial a todo el Grupo de Protección del Congreso de la Republica como una forma de ejercer una presión coercitiva, desmedida e intimidatoria, por ende, bastara con que sea eliminada dicha anotación de su registro.

10. Frente a la pretensión atinente a *“...capacitar al personal que integra la Inspección General de la Policía Nacional, respecto a derechos fundamentales*

¹⁰ Sala de Decisión de Tutelas N° 1, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero sentencia No.STP2229-2017.

y principios constitucionales; teniendo en cuenta que la Inspección General, es el máximo órgano en disciplina de la Policía Nacional, y son ellos los llamados a demostrar los más altos niveles de transparencia, credibilidad y legitimidad institucional; siendo este órgano disciplinario donde se llevan investigaciones de alto impacto institucional...”, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues dicha orden excede la facultad del Juez de tutela, al tratarse de políticas de capacitación y educación de los miembros de la Policía Nacional, tema que no debe ser abordado en sede de tutela, sino que amerita todo un debate institucional donde no está llamado a ser parte este Despacho Judicial, quien no puede atribuirse competencias que no estén centradas en la protección de los derechos fundamentales aquí incoados, máxime cuando no se evidencia un perjuicio irremediable frente a este punto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones direccionadas a socializar la sentencia ente el Grupo de Protección del Congreso de la Republica, y capacitar al personal que integra la Inspección General de la Policía Nacional, respecto a derechos fundamentales y principios constitucionales.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor OSCAR HUMBERTO CARREÑO FORERO dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al Coronel VIANNEY JAVIER RODRIGUEZ PORRAS Jefe Grupo Protección Congreso de la República Policía Nacional, y al Mayor FREDDY ALBERTO MEZA CONTRERAS Oficial Policía Nacional Congreso de la República, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a retirar del formulario II de seguimiento que se lleva al Intendente OSCAR HUMBERTO CARREÑO FORERO, las anotaciones consignadas el 19, 21 y 22 de enero hogaño, atinente a la anotación demeritoria y las que se desprendieron de ella.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y los vinculados por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1ca6b5a430b7a0a98cd5556752ac402b0779500f50782f43a929bf837f7ef6
d**

Documento generado en 04/05/2021 09:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**